

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°:	2621
Radicado:	760013110012-2017-00194-00
Proceso:	SUCESION
Demandante:	LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ
Causante:	JORGE ENRIQUE NEIRA FLOREZ
Tema y subtemas:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en subsidio del de QUEJA, formulado por el apoderado de la coheredera MAGDALENA ZÚÑIGA RAYO frente al auto No.2452 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual fue denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.2275 del 11 de octubre de 2021 a través del cual el despacho dispuso prescindir de una prueba de oficio.

1

Manifiesta el recurrente que el despacho rechazó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado respecto a la revocación del decreto de práctica de pruebas en el incidente de objeciones abierto respecto al nuevo trabajo de partición, desestimando que, por ser un nuevo trabajo de partición, se abre una nueva etapa procesal en la que deben surtirse todos los trámites legales, no pudiendo argumentar el despacho que ya se surtieron el trámite del trabajo inicial de partición pues con ello se estaría desconociendo los derechos que tienen las partes de actuar frente al nuevo trabajo de partición.

Aduce que el recurso de apelación por él formulado, se encuentra sustentado en el numeral 3° del Art.321 del C.G.P. que estipula que el auto que niegue el decreto y la práctica de pruebas es susceptible de recurso de apelación, lo que considera sí encaja con el asunto resuelto en la providencia apelada pues, si bien es una prueba que no ha sido solicitada por las partes, se trata de una decretada de manera oficiosa por el despacho en busca de claridad en los hechos argumentados en la nueva objeción, sin que la norma citada exprese que el recurso es procedente cuando las pruebas hayan sido pedidas por las partes, sino que se refiere a cualquier clase de prueba.

RADICADO 2017-00194

Solicita entonces se dé el trámite contemplado al art.353 del C.G.P., y en caso de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición se remita al superior para surtir el recurso de queja.

Del escrito contentivo del recurso de reposición fue remitida copia al apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ al correo electrónico henryvallejo2@gmail.com enviado el 29 de octubre de 2021 a las 13:30, lo cual se encuentra acreditado en el expediente, por lo que, de conformidad con el Parágrafo del Art.9 del Decreto 806 de 2020, se prescindió de su traslado por secretaría.

Dentro del término, el apoderado judicial del señor LUIS ERNESTO NEIRA FLOREZ no emitió pronunciamiento frente al recurso de reposición.

Conforme lo anterior, el Despacho entra a decidir sobre lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 352 del C.G.P. que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. A su vez, el artículo 353 del mismo estatuto señala que la queja deberá interponerse en subsidio del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación.

2

En el presente caso, este despacho por auto frente al auto No.2275 del 11 de octubre de 2021 dispuso prescindir de una prueba de oficio decretada dentro del incidente de objeción a la partición, providencia frente a la cual se propuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y por auto No.2452 del 26 de octubre de 2021 se dispuso rechazar de plano el recurso de reposición y a su vez se denegó el de apelación.

La inconformidad del recurrente se centra entonces en que dicho recurso de apelación debió ser concedido por considerar que el auto recurrido se trata de un auto que negó la práctica de una prueba, situación que considera se ajusta a la descrita en el numeral 3º del Art.321 del C.G.P., normatividad que se refiere a la práctica de cualquier prueba, sin que se especifique que ésta se refiera únicamente a las solicitadas por las partes.

De la revisión del expediente se tiene que este despacho mediante auto No.1943 del 8 de septiembre de 2021, abrió a pruebas el incidente de OBJECION A LA PARTICIÓN formulado por el apoderado judicial de la señora MAGDALENA ZÚÑIGA, y decretó como prueba de oficio el interrogatorio a los coherederos y a la partidora designada, fijando fecha para tal efecto; que por auto No.2275 del 11 de octubre de 2021 se

prescindió de dicha prueba de oficio al considerarse inconducente por cuanto ya obra en el expediente pronunciamiento de los coherederos y de la partidora designada respecto al sustento de la objeción; que frente a esta decisión el apoderado judicial de la coheredera MAGDALENA ZUÑIGA RAYO presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación, el primero rechazado de plano por improcedente, y el segundo, no concedido por no encontrarse dentro de los asuntos a los que se refiere el Art.321 del C.G.P., pues el despacho no negó el decreto o práctica de alguna prueba solicitada, sino que prescindió de una prueba decretada de oficio, providencia recurrida en reposición en subsidio del recurso de queja, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P..

Al respecto, el Art.321 del C.G.P., en su numeral 3º, estipula que:

"También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.(...) NEGRILLA Y SUBRAYADO DEL DESPACHO.

De dicho aparte normativo, entiende el despacho que para que se niegue el decreto o la práctica de una prueba, tiene que haber sido solicitada, lo que no es del caso, pues como ya se ha dicho, mediante el auto No.2275 del 11 de octubre de 2021 el despacho resolvió prescindir de una prueba decretada de oficio que en su momento consideró pertinente pero posteriormente la encontró inconducente, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la nueva objeción al trabajo de partición, el pronunciamiento que al respecto hizo el apoderado judicial del coheredero, y también el escrito presentado por la partidora designada el 8 de julio de 2021.

3

Es preciso indicarle al recurrente que, si bien el escrito de la partidora allegado el 8 de julio de 2021 fue aportado como respuesta a un requerimiento decretado de oficio dentro del trámite de la objeción al trabajo de partición anterior, lo cierto es que los argumentos de la nueva objeción son los mismos, así como la posición del apoderado judicial del coheredero, y el despacho cuenta con la potestad de decretar o no las pruebas de oficio que considere útiles para la verificación de los hechos alegados por las partes, o prescindir de ellas de considerarlas innecesarias, y no puede el objetante trasladar o dejar a merced del despacho la carga de la prueba pues es a él a quien le correspondía solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer al proponer la objeción.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho mantendrá su postura.

De otro lado, como quiera que subsidiariamente se solicitó el RECURSO DE QUEJA, el despacho accederá a ello y, considerando que el proceso se encuentra digitalizado, no se hará necesario que el recurrente aporte las expensas para las copias en la

RADICADO 2017-00194

forma reglada en el artículo 353 en armonía con el 324 y 125 del C.G.P., para lo cual, se remitirá el expediente virtual al superior.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el No.2452 del 26 de octubre de 2021, por medio del cual fue denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.2275 del 11 de octubre de 2021, a través del cual el despacho dispuso prescindir de una prueba de oficio.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala del Honorable Tribunal Superior de Cali, el RECURSO DE QUEJA interpuesto, para lo cual se remitirá el expediente digital al superior.

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

4

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a27b679870f0047dfa811c5c892bceec1ccbfgbd346bc30b0d25fd46a2d94
c96**

Documento generado en 11/11/2021 08:53:22 AM

RADICADO 2017-00194

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**